

Primero.—Haberse formalizado la solicitud para acogerse al régimen de reposición, de suerte que las exportaciones hayan sido realizadas con posterioridad a la presentación de dicha solicitud en el Registro del Ministerio de Comercio o en el de sus Delegaciones Regionales.

Segundo.—Que la firma interesada manifieste expresamente:

a) Su deseo de realizar estas exportaciones al amparo del régimen de reposición si le fuese concedido. Esta circunstancia deberá hacerse constar en la solicitud de exportación correspondiente y en los demás documentos necesarios para el respectivo despacho aduanero.

b) Las razones de urgencia normales derivadas de contratos y compromisos comerciales legal y válidamente suscritos o adquiridos que justifiquen suficientemente la concesión de trato especial establecido en este artículo.

Artículo sexto.—A efectos contables se establece que:

a) Por cada hectolitro exportado de vino dulce de más de dos y sin exceder de ocho grados Baumé, podrán importarse con franquicia arancelaria la cantidad, medida en litros y decilitros, de alcohol que resulte de sumar el grado de densidad Baumé con el alcohólico, restar la cifra nueve y dividir por cero coma noventa y seis.

b) Por cada hectolitro exportado de vino dulce de más de ocho y sin exceder de trece grados Baumé, podrán importarse con franquicia arancelaria la cantidad, medida en litros y decilitros, de alcohol que resulte de dividir el grado alcohólico por cero coma noventa y seis.

No se considerarán como vinos los líquidos dulces que excedan de trece grados Baumé, los cuales no tendrán derecho a la reposición.

c) Por cada hectolitro exportado de vino seco de más de trece y sin exceder de veintitrés grados alcohólicos, podrán importarse con franquicia arancelaria la cantidad, medida en litros y decilitros, de alcohol que resulte de restar el grado alcohólico la cifra trece y dividir por cero coma noventa y seis.

No se considerarán como vinos los líquidos secos que excedan de veintitrés grados alcohólicos, los cuales no tendrán derecho a la reposición.

d) Por cada hectolitro exportado de brandy y, en general, por cada hectolitro exportado de licor o aguardiente, podrán importarse con franquicia arancelaria, la cantidad, medida en litros y decilitros de alcohol que resulte de dividir su grado alcohólico por cero coma noventa y seis.

En cualquier caso, no existen subproductos aprovechables por lo que no se devengarán a la importación derecho arancelario alguno por dicho concepto.

Artículo séptimo.—Para cada operación de exportación la firma beneficiaria podrá optar, bien por la reposición de alcohol extranjero en las condiciones que establece el presente Decreto, bien por la reposición de alcohol nacional de acuerdo con las disposiciones que regulan esta última.

En ningún caso podrá la firma concesionaria beneficiarse simultáneamente, por cada operación de exportación, de los dos regímenes de reposición a cuyo efecto la certificación aduanera acreditativa de la exportación de los vinos y/o licores que se aporte para solicitar reposición de alcoholes deberá ser unida al expediente de concesión e invalidada por el Organismo autorizante de dicha reposición.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo noveno.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará la firma beneficiaria, mediante la oportuna certificación emitida por la aduana de salida, que se han exportado los vinos y/o licores correspondientes a la reposición pedida.

Artículo décimo.—Las importaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Artículo undécimo.—Las operaciones de exportación e importación que pretendan realizarse al amparo de una concesión de régimen de reposición y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Artículo duodécimo.—El Ministerio de Comercio podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de las concesiones que se otorguen al amparo del presente Decreto.

Artículo decimotercero.—Quedan derogados los Decretos números dos mil setecientos noventa y ocho/mil novecientos sesenta y tres, de veinticuatro de octubre, y seiscientos dieciocho/

mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de febrero, y las Ordenes ministeriales de diez de abril y doce de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Ministerio de Comercio, en el plazo más breve posible, adecuará a las normas establecidas en el presente Decreto prototipo las concesiones de régimen de reposición con franquicia arancelaria de alcohol etílico rectificado neutro por exportaciones de vinos y licores autorizados hasta la fecha.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1434/1965, de 3 de junio, por el que se prorroga hasta el día 4 de septiembre próximo la suspensión total de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de chapas de hierro o de acero laminadas en caliente que fué dispuesta por Decreto 387/1965.

El Decreto trescientos ochenta y siete, de veinticinco de febrero último, dispuso la suspensión total por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de chapas de hierro o de acero, laminadas en caliente, con grueso de tres o más milímetros, limitando los efectos de esta medida a la cantidad máxima de cuarenta mil toneladas.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión para las chapas de grueso no superior a ocho milímetros, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la Ley Arancelaria, es aconsejable prorrogar la vigencia del citado Decreto a la importación de chapa de las características señaladas con grueso de tres o más milímetros sin ser superior a ocho y ampliar la cantidad máxima a que afecta la suspensión en veinte mil toneladas a fin de hacer frente a necesidades del tercer trimestre no atendidas con las licencias expedidas en el primer período de la suspensión.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—En las condiciones que se establecen en el artículo siguiente se prorroga hasta el día cuatro de septiembre próximo la vigencia del Decreto trescientos ochenta y siete, de veinticinco de febrero último, por el que se dispuso la suspensión total de la aplicación de los derechos establecidos en la subpartida setenta y tres punto trece B-uno-a del Arancel de Aduanas a la importación de una cantidad máxima de chapa de hierro o de acero de cuarenta mil toneladas.

Artículo segundo.—En el nuevo período de prórroga la suspensión de derechos alcanzará solamente a las chapas de hierro o de acero clasificadas en la subpartida arancelaria citada en el artículo anterior cuyo grueso no sea superior a ocho milímetros, y la cantidad máxima de cuarenta mil toneladas a que es aplicable dicho beneficio se amplía en veinte mil toneladas más, quedando subsistentes los restantes preceptos del Decreto cuya vigencia se prorroga.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1435/1965, de 3 de junio, por el que se prorroga hasta el día 7 de septiembre próximo la suspensión de aplicación de los derechos establecidos a la importación de mineral de plomo, plomo metal y elaborado que fué dispuesta por Decreto 3851/1964.

El Decreto tres mil ochocientos cincuenta y uno, de tres de diciembre último, dispuso la suspensión por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la impor-